treintidós, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los dieciseis días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 364.

ART. 1.— El servicio y manejo de carga de importación, exportación y cabotaje será rendido a partir de la publicación de esta Ley por cuenta y bajo el control directo del Gobierno en todos los muelles de los puertos habilitados de la República.

ART. 2.— El Poder Ejecutivo queda facultado para formularle tarifas y contratar, cuando lo juzgue conveniente, la conducción y fiscalización de dicho servicio de arrimo y manejo de toda carga que pase por el muelle, con personas que mediante el aporte de una garantía satisfactoria y el pago de una suma mensual, convenga en rendirlo eficazmente y de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley y por las reglamentaciones correspondientes.

PARRAFO:— En aquellos puertos donde exista actualmente un contrato para el manejo y arrimo de la carga en los muelles, dicho contrato podrá ser mantenido hasta la expiración del plazo por el cual fué estipulado pero sujetándolo a las prescrip-

ciones de esta ley, siempre que ello no colida con los derechos adquiridos por los contratistas.

ART. 3.— Todo contrato que se otorgue para la conducción del servicio de arrimo y manejo de carga en los muelles de los puertos habilitados, deberá contener fundamentalmente las siguientes estipulaciones;

a) toda carga de importación, exportación y cabotaje será estibada por marcas, en los depósitos y muelles, como sea dispuesto por el Señor Interventor de Aduana;

b) la carga para el Gobierno y sus dependencias, será arrimada, manejada y estibada sin gastos para el Gobierno, cuando ella no se exceda de 5 toneladas por cada buque; y cuando exceda de dicha proporción, el exceso será arrimado y manejado por el 50% (cincuenta por ciento) de los tipos fijados en la tarifa que se establezca;

c) las reclamaciones por daños originados en la conducción del servicio de arrimo y manejo deben ser sustanciadas en todo caso contra los contratistas de dichos servicios, a cargo de los cuales debe quedar siempre clara y precisa tal responsabilidad.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treintiun días del mes de Agosto del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los quince días del mes de Setiembre de mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. R. Berrido.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del

Poder Ejecutivo, a los diecisiete días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la Renúblíca.

Refrendado:
Lic. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 365.

ART. UNICO:— Se asigna una pensión de CINCUENTA PESOS ORO AMERICANO ($50.00) mensuales, desde el día 1º de Septiembre de 1932, a las Señoritas Vitalia y Elisa Guillermo, hijas del ex-Presidente de la República, General Cesáreo Guillermo.

PARRAFO:— El pago de esta pensión se hará del balance de la apropiación contenida en la clasificación G10462F de la Ley de Gastos Públicos vigente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral,

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de Setiembre del